

**SE CREA LA JUNTA NACIONAL
DE CENSURA**

**DECRETO NUMERO 1727 DE 1955
(JUNIO 22)**

por el cual se crea la Junta Nacional de Censura.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y de las que le confieren el
artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Junta Nacional de Censura, con la misión de censurar todas las películas de cine que se importen al país o que produzcan en él, que estén destinadas a exhibiciones públicas.

Artículo 2° La Junta Nacional de Censura estará integrada por diez miembros con sus respectivos suplentes, cuatro de los cuales serán nombrados por el Ministro de Educación, cuatro por el Señor Cardenal Arzobispo Primado de Colombia o quien haga sus veces, y dos por la Asociación Nacional de Artistas y Escritores.

Parágrafo 1°. Si las necesidades lo exigen, se podrá ampliar directamente por el Ministerio de Educación el número de miembro y suplente de la Junta Nacional de Censura, la misma forma y proporción estipuladas en el artículo 2°.

Parágrafo 2°. El período para el ejercicio del cargo de **miembro** y suplente de la Junta Nacional de Censura, será de un año, pudiendo ser reelegido.

Artículo 3° Contra las resoluciones de la Junta Nacional de Censura existirá el recurso de apelación ante el Ministerio de Educación.

Artículo 4° Los miembros de la Junta Nacional de Censura actuarán en grupos de cinco, que trabajarán alternados y por designación de la misma Junta.

Artículo 5° Para que una sesión de la Junta Nacional de Censura pueda verificarse, se necesita que concurran a ella al menos tres de los cinco miembros que la integran o sus respectivos suplentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 6° La Junta Nacional de Censura tendrá un Secretario Permanente, un Archivero y dos Mecanógrafas. Los nombramientos respectivos serán hechos por el Ministro de Educación Nacional.

Los sueldos de este personal, como los emolumentos de los miembros de la Junta Nacional de Censura, que serán fijados por el Gobierno, se pagarán con cargo al Tesoro Nacional.

Parágrafo. El Gobierno queda autorizado para hacer los correspondientes créditos presupuestales necesarios para atender al correcto funcionamiento de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 7° La importación de toda película de cine, requiere permiso previo de la Junta Nacional de Censura. Este permiso no implica la aceptación de la película, la cual tendrá que ser censurada.

Artículo 8° Los empresarios de cine que hagan una importación de películas, las matricularán en la Junta Nacional de Censura indicando el título de la película en español y su nombre correspondiente en el idioma del país de origen; el número de

El Ministro de Justicia,	Evaristo Sourdis. Luis Caro Escallón.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,	Carlos Villaveces.
El Ministro de Guerra,	Brigadier General Gabriel París.
El Ministro de Agricultura,	Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.
El Ministro de Trabajo,	Castor Jaramillo Arrubla.
El Ministro de Salud Pública,	Bernardo Henao Mejía.
El Ministro de Fomento,	Manuel Archiva Monroy.
El Ministro de Minas y Petróleos,	Pedro Manuel Arenas.
El Ministro de Educación Nacional,	Aurelio Caicedo Eyerbe.
El Ministro de Comunicaciones,	Brigadier General Gustavo Berrio M.
El Ministro de Obras Públicas,	Contraalmirante Rubén Piedrahita Arango.